



AMPARO DIRECTO: 246/2026-A.

MATERIA: DE TRABAJO.

PARTE QUEJOSA:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS.

SECRETARIA:

LIC. MERCEDES BERENICE IBARRA WILEY.

Asunto resuelto en sesión ordinaria virtual, celebrada en
Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTO; para resolver el juicio de amparo directo **246/2026-**

A.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderado jurídico **** ** *****¹, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, que aduce es violatorio de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Número de persona física.



[illegible]

sunto p
e dos m
Elizabeth
ción respo

re la aut
ue medi
s Junta
de Cono
te vario
n que el
el Diario
có y am
ederal de

eterminó
ramitado
mpetenci
as las fa
s sexto y

ca la com
l Número
e siguiente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Deja de ser competente por razón de territorio para conocer de juicios correspondientes a las actividades de todas las ramas de la industria y empresas de competencia federal, radicadas en la circunscripción territorial en el estado de Nuevo León.

2. *Asume competencia para conocer de juicios radicados en la Junta Especial Número 35, correspondientes a las actividades de todas las ramas de la industria y empresas de competencia federal en la circunscripción territorial del estado de Sinaloa, y los tramite hasta su total conclusión.*

SÉPTIMO.- La Junta Especial Número 20, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, y domicilio en Av. Benito Juárez, esq. Corregidora, Palacio Federal 1er piso, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, N.L., asume competencia para conocer de los juicios radicados en la Junta Especial Número 19, correspondientes a las actividades de todas las ramas de la industria y empresas de competencia federal en la circunscripción territorial del estado de Nuevo León, y los tramite hasta su total conclusión”

Lo enunciado constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por igualdad de razón, de rubro siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”***²

De acuerdo con lo antepuesto, resulta evidente que la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es la que continuará conociendo de la controversia de donde deriva el laudo reclamado en el presente

2 Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Sesión vía remota. La resolución del presente juicio de amparo directo se pronuncia a través del medio tecnológico de videoconferencia, toda vez que este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil veintiséis, acordó que las sesiones para la resolución de los asuntos se continuarán verificando a través de ese método de comunicación, mientras no se emita un acuerdo en distinto sentido.

Ello, con motivo de la entrada en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo

De ahí que en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 733 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para la presentación de la demanda de derechos fundamentales transcurrió del nueve de septiembre al uno de octubre de dos mil veinticinco, sin contar los días trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del primer mes en cita, por ser inhábiles, conforme a la certificación de la persona secretaria de la autoridad responsable, en concordancia con los numerales 19 de la ley de la materia y 715 de la legislación obrera. Por tanto, como la demanda se presentó el uno de octubre del mencionado año, es evidente que la parte quejosa hizo lo propio de manera oportuna.

Lo anterior se aprecia gráficamente en los calendarios que a continuación se insertan:

SEPTIEMBRE 2025						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8 Se notifica y surte efectos	9 (Día 1) Inicia plazo	10 (Día 2)	11 (Día 3)	12 (Día 4)	13
14	15	16	17 (Día 5)	18 (Día 6)	19 (Día 7)	20
21	22 (Día 8)	23 (Día 9)	24 (Día 10)	25 (Día 11)	26 (Día 12)	27
28	29 (Día 13)	30 (Día 14)				

OCTUBRE 2025						
D	L	M	M	J	V	S
			1 (Día 15) Presenta demanda y fenece plazo	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11



OCTOBRE 2025						
D	L	M	M	J	V	S
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Por otro lado, el auto que admitió el presente asunto se notificó por lista a las partes el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, como se advierte del sello que obra a foja 15 del cuaderno de juicio de amparo, y surtió sus efectos la notificación el cinco siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

De ahí que el plazo para la presentación de la demanda de amparo adhesiva o formular alegatos, en términos del numeral 181 de la indicada legislación, transcurrió del seis al veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós del propio mes; dado que fueron inhábiles en términos del ordinal 19 de la ley de la materia, sin que se haya planteado lo conducente.

Lo anterior se aprecia gráficamente en el calendario que a continuación se inserta:

MARZO 2026						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4 Se notifica admisión	5 Surte efectos	6 (Día 1) Inicia plazo	7
8	9 (Día 2)	10 (Día 3)	11 (Día 4)	12 (Día 5)	13 (Día 6)	14
15	16	17 (Día 7)	18 (Día 8)	19 (Día 9)	20 (Día 10)	21
22	23 (Día 11)	24 (Día 12)	25 (Día 13)	26 (Día 14)	27 (Día 15) Fenece plazo	28
29	30	31				

QUINTO. Personalidad. En el presente asunto se tiene por acreditada la personalidad de **** ** ***** *****

SEXTO. Certeza del acto reclamado. Resulta cierta la determinación reclamada, toda vez que la autoridad responsable admitió su existencia al rendir el informe y se corrobora con las actuaciones que integran el juicio de origen, sin que esa circunstancia implique por sí sola su inconstitucionalidad⁴.

SEXTO. Acto reclamado y conceptos de violación. Este Tribunal Colegiado estima innecesaria la transcripción de la resolución controvertida y los disentimientos de la parte quejosa, toda vez que no constituye un requisito en esta ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, al margen de que se anexará copia certificada de la resolución impugnada y se realizará un análisis ponderado de los conceptos de violación al resolverse el presente asunto⁵.

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado. De las actuaciones que integran el expediente laboral, destacan los siguientes datos.

5 Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** [Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.]



Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, *****⁶ demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE ESTE H. TRIBUNAL DEL TRABAJO, LA APLICACIÓN EN MI FAVOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PETICION QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TERCERO, CUARTO Y UNDECIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL DIA 1° DE JUNIO DE 1997, DEBIENDO DE RESOLVER MI CONTROVERSIA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SOBRE LA BASE DE LA LEGISLACION QUE ESTUVO VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

A).- En primer término solicito de esta H. autoridad se realicen la convocatoria y la investigación conforme a los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo y en tal virtud promover diligencias de DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, respecto de la trabajadora fallecida *****
*****⁷ quien tenía un numero de seguridad social *****⁸, así mismo y toda vez que en la última empresa que laborara mi extinta hija, *****
*****⁹, S.A. DE C.V., percibiendo un salario de \$*****¹⁰ pesos diarios, dicho centro de trabajo se encuentra ubicado en la *****
*****¹¹, con la finalidad de que si alguien se cree con derechos acuda a manifestar lo que a su derecho convenga en el presente procedimiento.

⁶ Nombre de persona física.

⁷ Número de persona física.

⁸ Número señalado.

⁹ Denominación de persona moral.

¹⁰ Cantidad en número.

¹¹ Domicilio señalado.

Empresa antes mencionada ya que fue dado de alta en régimen obligatorio de seguridad social, del período de 2 de marzo de 2020 al 21 de Septiembre de 2020 fecha de su deceso.

13

[...]"

Asimismo, la persona accionante expuso los hechos en que sustentó su pretensión y anunció los medios de prueba para demostrar el derecho alegado.

En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, razón por la que se ordenó emplazar a la parte demandada, entre otros aspectos de índole procesal.

El veinte de abril de dos mil veintidós, se celebró la

¹² Número de persona física.

¹³ Nombre de persona física.

9	Documental consistente en tesis de jurisprudencia mencionadas en la demanda laboral.	Admitida	En la misma fecha de su calificación
---	--	----------	--------------------------------------

PRUEBAS DE LA DEMANDADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MEDIO DE PRUEBA		DETERMINACIÓN	DESAHOGO
1	Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.	Admitida	En la misma fecha de su calificación
2	Instrumental de actuaciones.	Admitida	En la misma fecha de su calificación
3	Confesional expresa y espontánea.	Admitida	En la misma fecha de su calificación
4	Documental consistente en hoja de cálculo de salario promedio correspondiente a la extinta asegurada.	Admitida	En la misma fecha de su calificación
4.1	Ratificación de prueba anterior.	Desechada	No aplica
5	Inspección.	Admitida	Foja 55
6	Confesional por posiciones a cargo de la parte actora.	Desechada	No aplica

El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se dictó el laudo que resolvió la controversia (acto reclamado), cuyos puntos resolutivos dicen:

“PRIMERO: Se declara como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales de la extinta trabajadora

19 a la accionante

20 en términos del artículo
501 y 503 de la ley federal del Trabajo.

19 Nombre de persona física.
20 Nombre de persona física.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO.- La actora probó parcialmente sus acciones; la demandada el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia.

TERCERO: Se condena a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a reconocer que la accionante tiene derecho a una pensión de ascendencia a partir de 21 de septiembre de 2020 fecha del fallecimiento de la extinta asegurada y para lo sucesivo en términos del artículo 137 de la ley vigente del seguro social, **de igual forma se condena a la demandada a reconocer** que la accionante tiene derecho al 10% de las asignaciones familiares de conformidad con el artículo 138 fracción III de la vigente ley de la materia, así como a un aguinaldo anual en términos del artículo 139 de la multicitada ley, **así también se condena a la demandada** INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgar **la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria correspondiente;** sirviendo como base para efectos de pago lo dispuesto por el artículo 127 fracción II, 128, 137, 138 y 139 e la vigente ley del seguro social, **se autoriza la apertura de incidente de liquidación de laudo a fin de que el demandado calcule el monto constitutivo de la pensión y la actora elija la aseguradora que le administrara y pague la pensión así también para que exhiba el último estado de cuenta de las aportaciones realizadas por la extinta.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...]"

NOVENO. Análisis de la controversia constitucional. El concepto de violación planteado en la demanda de derechos fundamentales, es esencialmente fundado.

El apoderado legal del Instituto demandado aduce en el **único** motivo de inconformidad, que la autoridad responsable conculcó en perjuicio de su representado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales, en relación con el numeral

Lo cual considera incorrecto, ya que si bien la citada norma establece que cuando el pensionado no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se le otorgará un 10% de asignación familiar por cada uno de los padres que dependieran económicamente de él; lo cierto es que se refiere a los pensionados en vida por la invalidez, siendo que en el caso la pensión que se otorgó a la actora fue de ascendencia.

Por tanto, señala que la autoridad laboral realizó un estudio incorrecto de la fracción III del ordinal 138 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete, pues inobservó que las pensiones por ascendencia no se ubican en el supuesto previsto en esa disposición legal.

Razón por la que solicita que se conceda el amparo para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emita otro en el que omita pronunciarse respecto del 10% de asignación familiar en la pensión de ascendencia.

Planteamiento que se califica **fundado**, conforme a la causa de pedir que subyace de lo alegado, puesto que la persona impetrante indica cuál es la lesión jurídica que le causa el acto reclamado, así como el motivo de la inconformidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno del Alto Tribunal del País, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”²¹

En efecto, de las actuaciones del juicio de origen se advierte que en la parte considerativa del laudo impugnado se expuso lo siguiente:

21 Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia.

O si como dice la demandada: Es importante señalar que la extinta asegurada nunca cotizó bajo el esquema aseguramiento de la Abrogada Ley del Seguro Social vigente al 30 de Junio de 1997, lo anterior se aprecia directa y palpablemente si atendemos al número de afiliación del demandante de donde se desprende que el tercer y cuarto dígitos del mismo se refieren al año en que el accionante fue "inscrito" al régimen de seguridad social obligatorio del Instituto demandado el cual es el siguiente: *****²⁴. Ante tal presupuesto legal se arriba a la conclusión de que efectivamente el accionante fue inscrito en el régimen de seguridad obligatorio de mi representado en el año 2011, es decir durante la vigencia de la Ley del Seguro Social vigente desde el 1 de Julio de 1997, por lo que se deduce claramente que efectivamente en ningún momento el demandante cotizo bajo el imperio de la Ley Abrogada de 1973, por lo que resulta totalmente improcedente la aplicación de la abrogada Ley del Seguro Social al presente juicio que nos atañe. Lo 19 anterior en el supuesto y sin conceder derecho alguno en el demandante en que primeramente acreditase los requisitos que para tal efecto señala la Ley del Seguro Social Vigente. Por lo que en este momento opone la EXCEPCION DE OSCURIDAD en términos de los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal

²⁴ Número señalado.



del Trabajo en virtud de que el accionante solicita la aplicación de la Ley del Seguro Social Abrogada vigente al 30 de Junio de 1997 al presente caso, lo que resulta improcedente, arrojándole la carga probatoria, a fin de que acredite encontrarse dentro de dicho supuesto, a partir del principio de quien afirma es el que se encuentra obligado a probar. Ante todo no se reconoce en la parte actora *****,²⁵ es madre de la supuesta extinta asegurada ***** con que se conduce, hasta en tanto no se declare por ésta H. Junta que le corresponde tal carácter, y previo el procedimiento especial y resolución que se dicte en términos de los artículos 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, además de que bajo protesta de decir verdad a mi representado no se le corrió traslado del documento anexo alguno que acredite su dicho, por lo que me reservo el derecho de objetar los documentos con los que supuestamente justificará su dicho. Ciertamente el número de seguridad social de la supuesta extinta siendo este *****²⁷, cierto que la última empresa laborara la supuesta extinta fuera ***** SA DE CV,²⁸ cierto el salario que percibía con dicho patrón antes mencionado, se desconoce por lo que se controvierte de falso el domicilio del patrón, por lo que se le arroja la carga de la prueba a fin de que acredite su dicho. Al inciso B).- Ciertamente el presente punto, pero se controvierte de falso la fecha del deceso, así como la baja, toda vez que son hechos propios de la actora, por lo que se le arroja la carga de la prueba a fin de que acredite su dicho. Al inciso C).- Es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para reclamar a mi representada el otorgamiento y pago de una pensión de ascendencia, la cual dice deberá ser otorgada a partir del 21 de septiembre de 2020, supuesta fecha en que falleció su supuesta hija *****²⁹, en primer término es de precisar que la parte actora no corre

²⁵ Nombre de persona física.

²⁶ Nombre de persona física.

²⁷ Número señalado.

²⁸ Denominación de persona moral.

²⁹ Nombre de persona física.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a662063a6633000000000000000001874
17/05/29 13:16:02



mandante no se le corrió traslado de documento alguno que acredite sus afirmaciones; por lo que es falso que la supuesta extinta asegurada haya iniciado a cotizar a partir del año de 1994, ya que la verdad de los hechos es que cuenta con una preafiliación el día 27 de junio de 2011, la cual no cotiza semana alguna y no fue hasta el día 29 de junio de 2011 en que comenzó a cotizar, cierto el número de seguridad social, cierto que cotizó 150 semanas, falso que haya percibido de los últimos cinco años antes del supuesto fallecimiento un salario de \$*****³⁰ pesos, ya que la verdad de los hechos es que el salario que percibió fue de \$*****³¹ pesos. Opuso Como Excepciones y Defensas, Falta de Acción y carencia de Derecho, prescripción, Oscuridad, Falta de fundamentación Legal, Excepción de Prestaciones Extralegales, excepción de Inepto Libelo, U oscuridad e imprecisión en la demanda.

*Si bien es cierto la accionante solicita la aplicación de la ley del seguro social vigente al 30 de junio de 1997, también lo es que, del número de afiliación de la extinta *****³², se desprende que empezó a cotizar en el año 2011 por lo que la ley que se le aplicara a su caso es la ley vigente del seguro social.*

IV. Conforme fue integrada la Litis, es al demandado a quien por aplicación analógica del art. 784 de la ley laboral, le corresponde demostrar el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, al ser una obligación patronal el registrar e inscribir a sus trabajadores ante el mismo o por disposición del art. 19 de la Ley del Seguro Social.

En primer término, en cuanto al riesgo de trabajo que dice sufrió la extinta en su demanda afirma que la hoja ST 7 así lo comprueba, correspondiendo la carga de la prueba al accionante por lo que de las pruebas ofrecidas no se desprende que la hoja de accidente que refiere.

³⁰ Cantidad en número.

³¹ Cantidad en número.

³² Número señalado.

DOCUMENTAL consistente en hoja de cálculo de promedio signada por el jefe de oficina de vigencia de legación número 4 de donde se desprende como promedio de las únicas 177 semanas la cantidad de documental a la cual se le otorga valor probatorio.

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

II. Pensión de orfandad:

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de

³⁵ Número señalado.



carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que

Artículo 138. *Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:*

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Artículo 139: Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez de orfandad o ascendientes no será



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomadas en cuentas las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

V. Ese tenor en virtud de que para el otorgamiento de la pensión de ascendencia que se reclama se requiere el tener un mínimo de 150 semanas de cotización lo cual la accionante si cumple por lo que es procedente el otorgamiento y pago de una pensión de ascendencia que demanda la accionante *****³⁶ por lo cual se condena a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a reconocer que la accionante tiene derecho a una pensión de ascendencia a partir de 21 de septiembre de 2020 fecha del fallecimiento de la extinta asegurada y para lo sucesivo en términos del artículo 137 de la ley vigente del seguro social, de igual forma se condena a la demandada a reconocer que la accionante tiene derecho al 10% de las asignaciones familiares de conformidad con el artículo 138 fracción III de la vigente ley de la materia, así como a un aguinaldo anual en términos del artículo 139 de la multicitada ley, así también se condena a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgar la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria correspondiente; sirviendo como base para efectos de pago lo dispuesto por el artículo 127 fracción II, 128, 137, 138 y 139 de la vigente ley del seguro social, se autoriza la apertura de incidente de liquidación de laudo a fin de que el demandado calcule el monto constitutivo, la actora elija la aseguradora que le administrara y pague la pensión y para que exhiba el último estado de cuenta de las aportaciones realizadas por la extinta. [...]"

De lo transcrito destaca, que la Junta del conocimiento condenó al Instituto demandado a reconocer que la actora, a quien se otorgó una pensión de ascendencia, tiene derecho al 10% por

³⁶ Nombre de persona física.

Proceder que resulta incorrecto, como lo sostiene el impetrante de amparo.

“Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión:

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda. y

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.”

“Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorquen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales.”

“Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá

De la interpretación literal y sistemática de los citados numerales, se colige que las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial, no se otorgan cuando se autoriza una pensión por ascendencia a los padres beneficiarios de un trabajador fallecido, pues del precepto 140 invocado, se advierte que sólo proceden para la pensión por invalidez y están expresamente prohibidas para la de ascendencia en el diverso numeral 139 del referido ordenamiento, al señalar lo siguiente:

“Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen”.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable actuó incorrectamente al establecer en el laudo reclamado que la accionante tiene derecho al 10% de asignaciones familiares de conformidad con la fracción III del artículo 138 de la Ley del Seguro Social vigente, pues esa norma sólo aplica para las pensiones de invalidez, no para la de ascendencia como la que se otorgó a la demandante en el juicio de origen.

Inclusive, existe prohibición expresa en el artículo 139 de la citada legislación, en el sentido de que en el cálculo de las pensiones de ascendencia no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, según quedó visto.

En esas condiciones, es evidente que lo determinado en el laudo reclamado por cuanto a que debe reconocerse que la actora tiene derecho al 10% de asignaciones familiares en relación con la

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dique diverso laudo en el que reitere las consideraciones ajenas al punto de concesión; y,

3. Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda.

Esta consideración se apoya además en la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 79, 170, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo; se resuelve:

³⁸ Registro digital: 2010982. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 705. Tipo: Jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 263, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se firma electrónicamente la presente ejecutoria.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron **en sesión ordinaria virtual** los Magistrados que integran el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Oscar Alejandro Zúñiga Vidales, Edmundo Adame Pérez y Sandra Elizabeth López Barajas**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión del Secretario de Acuerdos **Fernando López Solís**, que actúa y da fe.

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

EDMUNDO ADAME PÉREZ



MAGISTRADA PONENTE

(Firmado electrónicamente)

SANDRA ELIZABETH LÓPEZ BARAJAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

(Firmado electrónicamente)

FERNANDO LÓPEZ SOLÍS

(L'MBIW/MJGA)

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO 246/2026, QUE RESOLVIÓ EN SESIÓN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, CONCEDER EL AMPARO A LA PARTE QUEJOSA, LA CUAL SE FIRMA Y ENGROSA DENTRO DEL PLAZO DE DÍEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO, ESTO ES EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, COMO SE HACE CONSTAR DE LAS EVIDENCIAS CRIOGRÁFICAS QUE ENSEGUIDA SE INSERTAN. EN ESTA FECHA SE GENERÓ EL SIGUIENTE OFICIO: 4414. CONSTE.

FERNANDO LOPEZ SOLIS
706a6620636a66330000000000000000018742
17/05/29 13:16:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160176431_0151000041209441004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO LOPEZ SOLIS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:32:23 - 09/07/26 12:32:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 90 5a 17 0c c7 94 df fa 04 26 cc d7 58 68 dc f4 e2 dc 3e 3b 97 44 23 4c 1c 4f ac ad 43 99 c0 19 54 c7 3a f7 86 44 94 fd f7 07 5b b8 fb 37 ca 9e bf 74 0b ca ec 88 f7 fa b5 aa 43 cd f5 ee 82 3a e0 48 5e 29 48 82 36 11 85 48 18 b4 17 74 c1 54 5b ec 78 4a 23 d4 00 5b eb 61 75 a4 ea 8d 18 ec 11 ac 59 65 fa fc 8f 50 42 c4 89 5d 60 f8 65 75 ae 99 17 61 77 77 ce 1e 40 87 4c f4 6d 71 32 9e d2 13 c5 23 db 9d 51 27 1d dd a4 6b 3a ed ea c0 5d e9 0a 87 11 da dc 96 32 3c ca 8a 23 b6 cd c2 86 3b 8f 29 a1 8a 08 2d bb 54 aa 96 c0 33 81 47 c5 ab 09 9e 7a ff 32 db 7a c5 e3 b3 44 19 c7 c8 ab 59 07 d6 14 a6 36 67 6f 36 09 0e 4b 26 40 83 90 92 80 cc 09 88 36 fd a3 87 77 92 56 d0 53 96 02 3a b0 95 2d 0f 78 b8 8a 7c f8 d3 ac 39 50 53 8b 81 35 03 94 cc 4a a1 ea a8 5b 6e 26 b0 a1 11 25 5a 53 a0 c9 54 61 db 8f 31 de 52 63 39 0e 06 ab de 85 28 57 06 8a 5d 87 a7 54 5b 73 12 ea 32 32 23 40 63 f5 86 d4 56 bb 6c 07 1a 14 59 1e 6f 6f 37 0f e3 b3 13 c6 37 0a ea 72 5f c1 01 68 5a 2c c7 3e 2c 7d b7 a8 5a ca 7e b5 77 19 bf aa 69 64 57 57 b1 59 75 bf f2 c9 e2 e4 47 db e6 b7 c0 46 65 24 5c a8 bb e8 76 10 39 96 6c 5f 41 90 b1 fc 1e 60 2f ca 4a 6c 3e 8d c3 62 59 b2 4a c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:32:23 - 09/07/26 12:32:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:32:23 - 09/07/26 12:32:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179421270			
Datos estampillados:	pn7nfv1BU6wio/6bxH/KmilG4IU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALEJANDRO ZUÑIGA VIDALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:53:09 - 09/07/26 12:53:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 26 90 13 2e 2d 88 d0 d4 e0 d0 bd e8 84 8c 35 1a 6b 57 62 b4 a0 1a cc 89 96 cf 5a 2b e5 43 ff ee 63 cc e0 16 7c d3 77 a5 b2 89 01 6d 1d 76 a8 80 ad d5 f9 c5 81 a3 d4 c3 dd 0f db 03 92 e5 5e 9e e9 12 ac c9 6b 62 ba 69 51 a4 44 f0 34 17 4f 62 18 d9 91 3a 34 5c 60 f6 af 77 70 c4 8b 03 cc b8 d0 d2 19 b3 35 7a 21 d0 e7 35 56 9a 7c 16 b3 67 52 7e a2 1f 10 90 46 48 a6 26 f2 6c 72 46 0f 12 27 41 92 cc de 2b 3d cd 71 9f 63 dc d2 ab 2d b3 ad 1f a7 b2 02 16 e1 03 5d e5 c8 dc 54 c1 0a b7 e5 dc 19 62 bc 99 a2 7f 12 c5 e4 fc 8f f0 90 ef bf cf 0b 96 cf 73 29 23 e4 13 e2 ed 23 79 25 78 be fd 54 b4 11 12 7b cf c4 cb 63 a0 42 af d1 0c d5 01 98 ce c6 f9 8c 4c 4d e0 2c fe 36 c7 11 6b a7 67 59 d1 3e b0 e0 d6 30 ba eb 3d f2 66 3d 27 a0 5f 73 82 99 6a 0e 4c 7d 26 d5 3f 30 4d 70 c8 7f 7b 94 ef 62 6b e4 6d b4 4c 94 5e b1 17 f8 f8 3c cd ff 37 16 a5 0d 6d b4 49 06 84 62 54 2b c2 db c4 f9 49 41 bd f4 21 3b 80 43 81 40 ef 32 cd 07 97 74 af d6 9a e4 98 49 38 a1 c9 5e d5 3d bd ad fb 3f 94 95 a3 b5 4e a1 a6 13 f0 d6 43 2f d9 b1 bd ed 0a 36 06 a7 d3 8b f0 4c 50 66 fd 45 62 d6 17 c2 5d f7 dc a8 00 65 e6 1c 9c 46 ef 16 fe f6 91 0c 28 42 47 03 58 4f 5b 44 ab ad 06 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:53:08 - 09/07/26 12:53:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 18:53:09 - 09/07/26 12:53:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179446608			
Datos estampillados:	rc59T0CsoQfVVRBc0igl66oN01k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDMUNDO ADAME PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:14:34 - 09/07/26 13:14:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 51 9e a2 b2 d1 95 5f 4d 1e b1 63 a3 ec e5 18 02 91 86 ed ba 3e 42 81 d9 45 8f 15 2d a8 30 30 c0 b2 a5 98 7c 30 84 f6 36 34 04 83 ea 67 e9 0f b9 d2 a5 a2 9d 3f 64 59 a8 97 cc 68 93 58 55 b9 ac 12 3a 29 4e f1 ef e7 99 9e 85 eb 55 58 ae 78 c9 ff ee 9e c4 12 af f9 1e 92 39 d3 86 3c a3 49 0b 47 55 27 de 22 60 b8 9a 53 41 e4 ac 9d 54 86 be 98 ff af bd 13 2c 73 84 2c 23 21 77 7a 39 f6 34 91 1b 09 03 1b 35 6b 1a 13 31 ae c5 b8 f0 1c 99 a4 16 85 97 28 d6 5f ec 7f 3c 79 1d b4 f4 7a a4 5b f1 7c 7e 72 14 33 29 0a 6e 31 65 28 03 1f db cd 04 5a 6f 8f 5f b5 75 d9 5f c2 5b fe 49 b0 f9 de 4e bf a3 10 87 35 b6 58 37 cc d5 c6 de 1a 5a 98 36 30 ff 6e 23 a0 4e 01 b2 45 ee 67 8f cf 0a 8c 85 d7 8f cc 31 b7 5a 0c ea ea af e2 9c 2b ec ad 31 b3 b3 89 b7 8e 4f 74 ab 2f 21 e4 30 40 29 b4 69 75 74 bd 43 60 81 c5 c4 8b 1a 0c ae 05 3a 50 01 05 f8 51 fe 3d 58 9e bc 9b d1 a0 9a c5 af ae 26 26 1e 43 b9 8b de 7b 12 ce ae 56 ec b7 fd 86 58 d9 c6 d8 6c bd c4 5c 40 4f 87 4b a5 a6 ac 8f 28 c9 ef e8 81 24 54 d4 71 76 a1 30 9c b4 72 f9 d9 80 01 2f ff fa 1e 66 eb a6 f9 5f 07 16 67 33 ff ee 8b 61 dd ef 9b 8c d0 38 78 b7 68 4b 3c 94 ae 6e 51 f5 80 20 c4 8d 0e f3 0a 74 16 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:14:34 - 09/07/26 13:14:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:14:35 - 09/07/26 13:14:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179474125			
Datos estampillados:	N/yOuIRdhgUgQ3p9nKawmjZQxw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA ELIZABETH LOPEZ BARAJAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:39:47 - 09/07/26 13:39:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 f5 14 03 47 e0 4a 88 b0 48 85 5b d4 18 03 70 29 a8 5a d2 f5 36 51 be 2e cd 19 c4 62 60 68 a9 97 f7 00 d0 a3 e9 8d f9 be 93 4e 9a ef fd 5d 1f 97 38 84 c9 7a 3f aa f8 05 d0 8e 3f ee be df 0b 92 38 e2 3d 6a 42 16 79 70 d4 a8 8b 42 81 a7 f2 97 78 14 4f 57 68 8f 53 85 f0 68 6b 45 1e 3f 7c ab 30 ff 59 b2 73 ed 76 e2 b0 f9 b4 84 04 a2 9f ce b6 71 8b ff 1d 45 c6 f6 24 90 d4 7d 3f 1d f7 94 63 3e 87 32 9f e5 c4 2f 89 bb 93 e0 61 bd 73 b1 09 cc f3 f4 d7 10 02 38 91 15 31 82 06 3d 75 89 02 31 5e 86 c3 25 72 d7 84 c2 34 2e 55 6b 82 1a 28 c1 15 dc fb ac 4c 33 58 15 0c e4 72 53 99 b8 36 1d 0b d9 8c 3c 7d 5d 84 a2 19 33 97 f8 1b 40 19 55 dd 77 0e 88 7b ab 03 79 9a d2 28 96 a9 e0 eb 23 22 2d 17 d6 18 e4 08 b5 d4 fb 7a 63 80 a4 b2 ff d9 cf d5 56 86 41 94 f6 67 26 03 af 83 d3 8e 0a 39 54 9b ed 03 f4 30 c1 2d 68 af ce 4c bb ad 86 4e 01 a3 6e 4c ce 24 fb 28 45 aa 01 0a 57 96 4b eb 8a 04 57 1e ad 2a 73 3e 55 13 03 60 59 c3 c1 89 5f 09 34 e2 04 c2 e0 c9 69 d4 65 f2 d4 b1 83 e6 ea 45 58 5f 87 86 71 61 92 61 4e cb de 53 0b f5 70 37 67 a2 3f c6 01 0c 97 94 e1 65 d6 71 94 26 b9 48 a6 2c 83 01 49 10 f1 37 9d 51 c1 b4 6e c2 54 ab ef 06 d5 66 f1 b3 98 06 09 69			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:39:46 - 09/07/26 13:39:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/07/26 19:39:48 - 09/07/26 13:39:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179506255			
Datos estampillados:	6jgnyLM5FsLIU1MZ82S0V2gKhHs=			

El nueve de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Mercedes Berenice Ibarra Wiley, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.